

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: REVISIÓN DE REGLAMENTO DE DESARROLLO DE MICRORREDES	CASO NÚM. NEPR-MI-2023-0007 SOBRE: COMENTARIOS DEL ICSE
---	--

COMENTARIOS DEL ICSE

Al Negociado de Energía:

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (“ICSE”).

El día 11 de octubre de 2023, el Negociado inició el presente procedimiento informal para recoger el insumo de diversas partes interesadas. Ello con el fin de evaluar si iniciar un proceso formal de reglamentación para enmendar el Reglamento 9028.

En adelante, suscribimos nuestras sugerencias sobre qué asuntos debe atender una enmienda reglamentaria.

I. Titularidad de las microrredes

El Reglamento 9028 reconoce esquemas de titularidad diversos. La Sección 2.01 enumera a las microrredes personales, cooperativas y de terceros. Por un lado, el inciso(A)(4) abre la puerta para que una microrred se clasifique bajo “[c]ualquier otro arreglo de titularidad u operacional que no haya sido [...] contemplado” por el Reglamento. Por otro lado, el Artículo 7 del Reglamento dispone para que un operador de microrred pueda solicitar la exención de cualquier disposición reglamentaria.

Las disposiciones mencionadas propenden a que haya gran flexibilidad en el diseño de esquemas operacionales y propietarios. Ello es enteramente deseable máxime cuando las microrredes son infraestructuras emergentes. Además, es de interés común potenciar las avenidas de innovación. Estas se logran con un ecosistema diverso en términos de arreglos propietarios. En teoría, la liberalidad de la reglamentación vigente permite que una microrred sea operada por: una sociedad profesional, un fideicomiso, una corporación sin fines de lucro (“NGO”, por sus siglas en inglés),

una sucesión, una comunidad de bienes, entre otros. Sin embargo, estas disposiciones—en particular el Artículo 7— propenden a su vez a que haya incertidumbre en cuanto a qué disposiciones serían aplicable a microrredes bajo una misma clasificación. Por tanto, la revisión de este reglamento debe enfocarse en los criterios técnicos con mucho más énfasis que en el asunto de titularidad.

Debe prescindirse de la importancia a la clasificación por propiedad salvo en aquellos casos en que entren en juego las disposiciones del Reglamento 8701.¹ Es decir, en casos en que la microrred sea de terceros y que su operador sea además una compañía de servicio eléctrico. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta cuál es el ánimo de la entidad operadora. Es posible que dentro de un arreglo de titularidad comunitario —por conveniencia técnica— se sirva de un operador de microrred que sea una entidad que exista para este fin específico y que no tenga ánimo de lucro. Indudablemente, esta es una entidad bajo la jurisdicción del Negociado, pero el tratamiento no debe ser el mismo que bajo el Reglamento 8701. A modo de ejemplo, no se justificaría que un operador sin fines de lucro (ya sea un fideicomiso, un NGO, etc.) esté sujeto al pago del cargo regulatorio del artículo 4 del referido reglamento.

La primera Sección 4.01 de este reglamento lee:

Las disposiciones de este Artículo aplicarán a toda compañía de servicio eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la AEE.

De este lenguaje se deduce que toda entidad —independiente de su intención pecuniaria— está sujeta a pagar el cargo anual. El criterio dispositivo es que “generen ingresos” y no se toma en consideración si estos ingresos son con el fin exclusivo de sufragar los costos realmente incurridos.

Si estuviésemos ante una microrred de tercero de carácter comunitario, no se justifica que se les cobre el cargo anual. Este costo no se pudiese sufragar con la porción de ganancias de los ingresos. Inevitablemente, sería un costo adicional que tendría que traspasársele al consumidor. Así pues, se pudiese resolver este asunto (i) enmendando el Reglamento 8701 para esta exclusión específica o (ii) —como recomendamos— se enmiende el 9028 con el fin de incorporar una exención del Artículo 4 del Reglamento 8701.

Lo anterior constituye un ejemplo puntual de las disposiciones del Reglamento 8701 que deberían excluirse en esquemas de titularidad u operacionales particulares. Sin embargo, nuestra

¹ La Sección 5.02 del Reglamento 9028 actual, incorpora al Reglamento 8701.

recomendación es mucho más amplia e invita a hacer un examen exhaustivo del efecto de la Sección 5.02 enmendada sobre el desarrollo de microrredes.

II. Interconexión

El 16 de mayo de 2018, el Negociado de Energía le ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica a reglamentar la interconexión de las microrredes. Sin embargo, este fue un asunto que se abandonó. La consecuencia es que en la actualidad no existe un marco regulatorio claro para la interconexión de las microrredes con la red principal. Ello es fundamental para el desarrollo de este tipo de infraestructura. Lo anterior obliga a que las microrredes tengan que ser autosuficientes al 100% (en términos de capacidad); y a su vez las priva de brindar servicios de red a la red eléctrica principal.

De iniciarse la revisión formal del Reglamento 9028 tal como dispone la LPAU, deben incluirse disposiciones generales relativas a la interconexión. Tal vez el curso más prudente no sea ser extremadamente específico en cuanto a todos los aspectos técnicos. La rigidez técnica propendería que se congelaría en el tiempo potenciales innovaciones que surjan en materia de interconexión. Además, el Negociado se vería precisado en tener que revisar con mucha frecuencia las especificaciones que disponga. El acercamiento deseable es el adoptado en nuestra jurisdicción en materia de telecomunicaciones: liberalizar el sector para que perduren las fuerzas comerciales y tecnológicas. El pasar del tiempo ha demostrado el éxito de este paradigma y en el mercado energético no debe ser la excepción.

La recomendación es que el reglamento propuesto provea de un andamiaje general **que haga anticipable** los aspectos específicos que en su día adopte el Operador de la Red de Distribución y Transmisión (D&T). Así pues, la idea es que se brinde certeza de cómo sería el proceso de interconexión desde el punto de vista de las obligaciones de las partes. A modo de ejemplo, el reglamento debería proveer criterios para la distribución de costos que incurran los titulares de la microrred y el Operador de la Red de D&T.

Es prudente señalar que el Negociado tiene facultad para adoptar disposiciones reglamentarias sobre la interconexión de microrredes. El artículo 1.13 de la Ley 17-2019 dispone:

Se ordena a la Autoridad, o al Contratante de la red de transmisión y distribución, a adoptar un reglamento de interconexión de micror[r]edes conforme a la política pública de interconexión de micror[r]edes establecidas en el Artículo 1.12 de esta Ley. Dicho reglamento de interconexión de

micror[r]edes será promulgado en el término que el Negociado de Energía establezca mediante orden o reglamento. Transcurrido el término aquí dispuesto para adoptar el reglamento de interconexión de micror[r]edes, sin que el mismo haya sido adoptado, el Negociado adoptará el reglamento de interconexión de micror[r]edes.

Hace más de cinco años que “el término dispuesto para adoptar el reglamento de interconexión de micror[r]edes” ha transcurrido. Es valioso que el Negociado finalmente provea certidumbre sobre este asunto.

III. Uso de infraestructura de la Autoridad

Previo a la aprobación del reglamento actual, se discutió exhaustivamente la posibilidad de que se utilizara la infraestructura de la Autoridad en beneficio de las microrredes. En su momento, el Negociado estimó —por cuestiones relacionadas al procedimiento de quiebra de la AEE bajo el Título III de PROMESA— que era conveniente excluirlos.²

Estimamos que debido a que un procedimiento reglamentario no crea derechos, ni intereses propietarios sobre particulares, amerita que el Negociado intervenga finalmente en este asunto. Un marco regulatorio no tiene por qué circunscribirse a los intereses que tengan las partes del procedimiento de quiebra de la AEE. Además, el hecho que tal proceso está próximo a culminar, incrementa la razonabilidad de que el Negociado reglamente sobre la posibilidad de utilizar la red pública para el desarrollo de microrredes. De hecho, esto le brindaría una fuente de ingresos adicional a la AEE acelerando así el repago de la deuda.

Fijar los procedimientos que se utilizarán para estos fines con anterioridad a que culmine el proceso de quiebra, obra en el interés tanto de la corporación pública como del desarrollo de las propias microrredes. A modo de ejemplo, el hecho que una microrred se beneficie de la infraestructura pública, genera en sus beneficiarios inmediatos la necesidad de dar el mantenimiento debido. En ese sentido, se descentralizan las obligaciones de la AEE.

Corolario de lo anterior, de necesitarse mejoras a la red, el capital privado se tomaría una potencial fuente de inversión en la infraestructura pública. Esta es una avenida que no está prevista en el andamiaje actual. La realidad es que las únicas fuentes de inversión que llegan a la AEE son fondos públicos (ya sean estatal o federales), mediante la tarifa a sus clientes o por emisiones de

² En sus comentarios, el ex comisionado Ángel Rivera de la Cruz, hace un recuento bien detallado de estos trámites procesales ante el Negociado de Energía, la entonces Comisión de Energía.

deuda. El esquema aquí avalado permite por primera vez que el capital privado asuma *riesgos* (tan importantes para el desempeño prudente) sobre el patrimonio del país.

Todo lo anterior supone —claro está— que el Negociado establezca quiénes y bajo qué circunstancias se asumen los costos por mantenimiento y mejoras de los activos de distribución. Esto es en extremo importante porque mitigan el riesgo de que la AEE contrate bajo condiciones desiguales en el futuro, siendo el producto de esto que surjan prácticas discriminatorias.

Respetuosamente sometido, a 27 de octubre de 2023 en San Juan, Puerto Rico.



FERNANDO E. AGRAIT

T.S. NÚM. 3772

EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS

OFICINA 414

701 AVENIDA PONCE DE LEON

SAN JUAN, PUERTO RICO 00907

☎ 787-725-3390-3391

📠 787-724-0353

✉ agraitfe@agraitlawpr.com